

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 24 de Noviembre de 2021.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760013103008-2021-00269-00

Conforme memorial que precede, solicita la parte demandante se efectúe la aclaración del numeral Cuarto del auto admisorio de la demanda, como quiera que en el litigio planteado no solicitó medida cautelar, donde aun de ser decretada, no indica tal providencia suma alguna por concepto de caución; *petitum* que en aplicación de lo regulado en el Artículo 286 del C.G.P. será acogido favorablemente, por cuanto en yerro involuntario incurrió esta judicatura, dado que efectivamente del libelo demandatorio no se advierte solicitud de garantía procesal, tornando inane el imperativo de caución aun si *quantum* determinado no se señaló.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENESE la corrección del auto No. 061 del 12 de Noviembre de los corrientes mediante el cual se dispuso la admisión de la demanda, en el sentido de suprimir en su integralidad el NUMERAL CUARTO, dado la inconducencia de la carga procesal ahí impuesta, ello, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, deberá emprender las diligencias enunciadas en el numeral segundo de la providencia en mención, respecto la notificación de la pasiva al margen de lo regulado en el Decreto 806 de 2.020 y Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIS
JUEZ

760013103008-2021-00269-00

ag